En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., D. A. c/ R., R. s/ SUMARÍSIMO (Interdicto de obra nueva)", expte. nro. 132/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 680/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 199), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 174/180vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 174/180vta., en primer lugar, desestima la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada. Luego, declara admisible el interdicto de obra nueva, pretendido por el accionante y, en consecuencia, ordena destruir, a costa del vencido, el muro medianero que allí se individualiza imponiéndole, además, las costas y regula honorarios.

Apelan los letrados de la actora, por

derecho propio y considerando bajos los honorarios que se les han regulado (fs. 183) y la demandada impugna la resolución a fs. 184 a tenor del informe de fs. 186/188, siendo contestado por su oponente a fs. 190/191vta.

Sostiene la recurrente, reiterando y ampliando su postura inicial, la improcedencia de la acción, ya que el muro medianero cuya destrucción se ha ordenado se encuentra concluido, contrariando de tal modo la normativa aplicable al caso.

Además, la pretensión de la actora no debió prosperar, ya que no ha podido acreditar, técnicamente, la presunta invasión del inmueble vecino.

Agravia, asimismo, al recurrente, la indeterminación en cuanto al alcance de la demolición.

A poco de profundizar los argumentos y prueba que en consecuencia se ha ido incorporando y adquiriendo en la causa, se advierte que pese a la insistencia de la demandada en caracterizar la obra nueva como mero "muro medianero", ha quedado absolutamente acreditada la afirmación de la accionante de fs. 43 últ. párr., por la confesional de su oponente de fs. 153/153vta. conforme pliego de fs. 152/152vta., 9ª. pos., que en realidad tal construcción, además de servir de muro medianero, conforma parte de un todo mayor constituido por un garaje en planta baja y una habitación en planta alta, con el agravante que como consecuencia de las oportunas inspecciones municipales no se verificó la documental técnica habilitante tal como surge de fs. 138/148, y pongo especial atención en la de fs. 145, ya que incide en la autenticación de las fotografías que en copia obran a fs.35/40 de autos y de fs. 17/22 que obran reservadas y tengo ante mí.

En cuanto a la circunstancia apuntada y que es motivo fundante de la decisión de demolición en razón de no ser obra concluida, sino suspendida y sin que pueda considerarse próxima a su terminación, de conformidad con la constatación judicial inobjetada de fs. 126/126vta y croquis anexo de fs. 125, no ha sido objeto de agravios concretos. Consecuentemente, no puede sostenerse el argumento que justifica la desestimación lisa y llana contemplada en las normas que rigen el instituto, armónicamente interpretadas.

Lo cierto y conforme surge de la causa, la demandada haciendo caso omiso a todas las prevenciones, recomendaciones e intimaciones formuladas, primero por el afectado –legitimación finalmente consentida- y luego por la autoridad de control, continuó, de manera ilegítima y en infracción a la normativa municipal, ejecutando la obra asentada en parte en terreno ajeno.

Esta última aseveración está verificada en autos, el perjuicio es real, más allá de los argumentos defensivos utilizados, con especial terminología, por la recurrente. Así, la invasión sobre la línea medianera del inmueble contiguo se observa con nitidez en el croquis de amojonamiento de fs. 11/13 que concuerdan con el acta de constatación municipal de fs. 145, motivando las actas de infracción de fs. 146 y 147, sin que se haya aportado, además la documentación técnica requerida para verificar, por sobre todas las cosas, el grado de seguridad que ofrece tal emprendimiento lindero, máxime por la envergadura de lo obra a realizar confesada. Pero también, aquel trabajo técnico concuerda con lo verificado durante la constatación judicial de fs. 126/126vta. y croquis de

fs. 125, todo lo cual, además de ratificar aquella pieza probatoria, desluce la propuesta a fs. 55 y la declaración del autor intelectual de fs. 166/166vta., adecuada a los intereses del recurrente.

Un estudio de la medida decidida nos permite afirmar con Palacio que interdicto de obra nueva es una pretensión en cuya virtud quien resulta afectado en la posesión o tenencia que ejerce sobre un bien inmueble a raíz del comienzo de ejecución de una obra nueva, reclama que esta se suspenda durante la sustanciación del proceso y se disponga su destrucción en oportunidad de la sentencia definitiva (ver "Derecho procesal civil", t. VII, p. 51, ed. Abeledo-Perrot).

De ahí que podemos colegir la necesidad, para la procedencia de este remedio precautorio, de la concurrencia de dos requisitos: que la obra esté comenzada (arts. 2498 y 2499, Cód. Civil), o sea, que se encuentre en estado de ejecución; y que a raíz de la ejecución de la obra nueva, la posesión del actor sufra un menoscabo.

De las constancias de autos, surge, como adelanté en los párrafos anteriores, que al momento de la iniciación de la presente demanda la construcción se encontraba en ejecución y obligo a su suspensión, por lo que se configura uno de los dos requisitos (art. 625, 1ª. Parte del CPr. [DJ]).

A continuación, la norma (2ª. Parte) no proporciona una pauta rígida para determinar la admisibilidad del interdicto de obra nueva, sino que la apreciación de cuando la obra se halla próxima a su terminación debe efectuarse prudencialmente, de acuerdo con las particularidades de cada caso. Una obra en el estado en que se encontraba la del sub lite al momento

de la iniciación de la causa, como ya se dijo, no es obra concluida o próxima a su terminación y, en consecuencia, procede a descartarse la viabilidad del interdicto. Salvo que se considere solamente el muro medianero y no el todo.

Y es que se ha considerado que cesa el derecho a obtener la destrucción de lo mal hecho conforme el principio del art. 625, 2da. parte, del Código Civil, cuando es posible sustituir esa destrucción por el resarcimiento del daño que el acreedor ha sufrido por la imperfección en la ejecución de la obra, lo que ahorra el sacrificio de los valores económicos en juego cuya conservación interesa a la sociedad toda (ver CNCiv., Sala A, ED, 42-367, FALCON, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial" IV, Abeledo Perrot, 60).

Es aquí donde entra a jugar otro componente esencial en las relaciones jurídicas: la teoría del abuso del derecho.

Para Josserand, cuando el legislador nos confiere una prerrogativa no es para que hagamos de ella cualquier uso, ya que aquel ha tenido en vista un objetivo determinado. Toda institución tiene un destino, que constituye su razón de ser y contra la cual no es lícito levantarse; cada derecho está llamado a seguir una dirección determinada y no pueden los particulares cambiarla a su antojo en otra diferente (ver Cárdenas, Kelmemajer de Carlucci, Lavalle Cobo, Smith, "Código Civil", t. 5, Astrea, 53).

En consonancia con lo expuesto, disponer la destrucción de la obra cuando la turbación o la amenaza ya han sido debidamente controladas, importaría hacerle asumir al demandado un costo innecesario,

significando a la postre un ejercicio abusivo del derecho que le ha sido reconocido, lo que ha sido debidamente encauzado por el tribunal interviniente (ver, v.gr., “La tarea interpretativa del juez en el marco del interdicto de obra nueva” por Almeida Pons, Camilo y Caia, Maximiliano L., publicado en: DJ 03/05/2006, 18; Cometario al fallo "Padín, Héctor F. c. Desero y Goma, Flisa E." de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala I, por Moreno, María Teresa, publicado en: Colección de Análisis Jurisprudencial Derechos Reales - Director: Marina Mariani de Vidal, Editorial LA LEY, 2002, 76).

En la misma línea se lee que: “El interdicto de obra nueva no resulta admisible cuando las cuestiones litigiosas se refieren al lugar en que fue construido el muro divisorio o a una supuesta invasión de terreno invocada por los accionantes, controversias estas que, dada la limitación de la vía procesal intentada, tienen reservadas otros procesos específicos, caracterizados por un debate más amplio y, por ende, un mayor ámbito de conocimiento” (cf. Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", ed. Abeledo-Perrot 1986, T. IV, págs. 53/9, coment. art. 619, & 9.2 a 9.9, con abundante cita jurisprudencial; Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", ed. Abeledo-Perrot 1982, T. VII, págs. 56/7, & 943-c y citas).

Vale aclarar que en el caso, al no haberse sometido al tribunal de grado la acumulación accesoria y eventual de la acción contenida en el art. 1136 y concs. (posibilidad admitida por autores del prestigio de Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce en “Códigos...”, t. VII, p. 105 y a la que se le oponen,

v. gr., Fassi y Falcón, tal como señala este último en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Rubinazal Culzoni 2007, t. VI, págs. 153/4, ps. c) y d), no permite avanzar en el tratamiento de dicha cuestión y emitir opinión al respecto, resultando el alcance del fallo propuesto meramente declarativo salvo por las costas y honorarios.

Por las razones expuestas considero que deben acogerse favorablemente los agravios de la demandada en cuanto a la procedencia de la medida intentada y desestimar la misma y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a la imposición en costas en ambas instancias debe tenerse en cuenta que en autos la oposición a la construcción fue inmediata, intimándose al infractor para que cese en su conducta ilegítima, a través de cartas documentos, denuncias que originaron actuaciones municipales y finalmente la promoción del presente interdicto. En consecuencia, no habiendo nunca el actor consentido el avance de la obra, podemos suponer su buena fe en el ejercicio de sus derechos, por lo que cabe desestimar lo manifestado al respecto por el quejoso (ver, v. gr., CNCiv., sala M, 25/11/1997 –"Pozzi de Veronesi, Enriqueta c. Covino, Alfredo", publicado en: LA LEY 1998-C, 676 - DJ 1998-3, 918; Cita Online: AR/JUR/2965/1997) y además, a no dudar, el accionante obra conforme legítimos derechos en defensa de su propiedad utilizando una vía, en mi opinión, indebida, pero que ha sido motivo de profundos debates jurisprudenciales y doctrinarios, razones por las cuales propongo tal imposición por el orden causado (art. 69 2ª. Parte del CPr. [DJ]).

Lo propuesto torna operativa la norma

contenida en el art. 282 del código de rito y en consecuencia se difiere la regulación de honorarios en ambas instancias al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII-4, ref. Ley XIII-15, perdiendo contenido la queja de los letrados de la actora.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Acoger los agravios de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 174/180vta., declarando inadmisible el interdicto de obra nueva articulado por la accionante, con costas por el orden causado en ambas instancias, todo de conformidad con los considerandos pertinentes, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, conforme las pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 6 bis, 9, 46 y ccs. de la ley XIII-4 y su ref. Ley XIII-15.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 174/180vta. Rechaza la defensa de falta de legitimación activa; hace lugar al interdicto de obra nueva interpuesto por D. A. F. contra R. R.; ordena a R. R. que en el término de 10 días mande a destruir a su costa el muro medianero lindante con el lote ** Manz. **bis del Barrio L..

Notificadas las partes, apela los honorarios el Dr. F. V. M. y la Dra. P. R., en propio derecho y por bajos. Apelan la sentencia los representantes legales de la parte demandada a fs. 184. Los recursos se conceden a fs. 185.

En los agravios (fs. 186/188), destaca

como primero frente a la propia definición de la sentencia, donde señala que uno de los presupuestos es que la obra esté en estado de ejecución, la contradicción del fallo de ordenar una demolición de un muro medianero concluido, aunque la obra apoyada en él no lo está y aquella se alcanzó por la conducta del demandado, a quien no le importó la prohibición dispuesta por la autoridad Municipal. Sostiene que la acción deviene improcedente, ya que la obra, el muro, se encontraba construido a la interposición de la demanda, lo admite el Juez y así fue el objeto del interdicto y se reiteró en el petitorio; que lo atestigua en tal sentido el albañil L. P. M. (fs. 161) y el estado de finalización resultó además constatado por la Secretaría del Juzgado. Segundo agravio. Impugna el criterio jurisdiccional que considera probado el menoscabo a la posesión o tenencia, con las constataciones practicadas por la autoridad municipal.

Observa la propia manifestación del juez, que no se acredita técnicamente la invasión del muro medianero e impugna que se descarte el testimonio del agrimensor T. K., que explica que no existe invasión por parte del Lote **, sino que es al contrario, el lote que invade es el **. Critica que la sola constatación visual del inspector municipal supla la pericial de agrimensura. En el tercer agravio, destaca la indeterminación de ordenar la destrucción de lo construido en invasión, sin determinar el muro que habría que demoler, cuando se observan con el reconocimiento judicial una parte del muro medianero de aparente mayor antigüedad (fs. 125 muro parte vieja y a fs. 126, pto. 1 a) y que esta parte del muro invade el lote de mi representada. Peticiona en definitiva se

revoque la sentencia y rechace la demanda incoada.

Los agravios son contestados a fs. 190/191vta. Opone que los agravios expresados no son suficientes para desvirtuar la sentencia, que surge prueba de la invasión y que produjo daño de gran importancia al mandante y que la cuestión de fondo no es la conclusión o no del muro medianero, sino que refiere al muro y a la construcción que realizaba el demandado, destinado a ser garaje con dormitorios en la parte superior, obra que no se encontraba concluida. Que la demandada pretende desvirtuar el objeto del interdicto, desconociendo el planteo realmente efectuado, que pretende la destrucción no solo del muro medianero, sino también la construcción destinada a garaje. Cita conceptos de doctrina, que admiten el interdicto aunque la obra esté avanzada, a requisito que no se encuentre finalizada o cercana su conclusión. Destaca las declaraciones del agrimensor R. T. G., que establece que la invasión del vecino lindante consistía en un muro de bloques de aproximadamente dos metros arriba del dintel de una puerta y aparentemente una futura habilitación, que surge de la sentencia. Cita jurisprudencia relativa a los casos en que el demandado ha observado un ejercicio abusivo de continuar pese a la observación municipal.

Sostiene en definitiva el fallo dictado.

Tratamiento de los agravios.

El primero de los agravios de la parte demandada se dirige contra la fundamentación de la sentencia que reconoce que el muro medianero está concluido, pero que no obsta al progreso de la acción porque la obra en él apoyada no lo está, pero, sin embargo, solo ordena destruir dicho muro medianero.

La actora niega que la acción solo se limitara al muro divisorio y se refiere a la construcción que realizaba el demandante sobre dicho muro, destinada a un garaje con dormitorios en la parte superior y no se encontraba concluida.

En principio corresponde observar, en efecto y pese a lo manifestado por la actora, que el objeto de la acción así definido en el punto I de fs. 41, solo precisó que se condene al demandado a destruir el muro construido en invasión de la medianera y la restitución de las cosas al estado anterior, con igual individualización en el punto 6 del petitorio (fs. 45) también omisiva de la totalidad de la obra nueva.

Por la gravedad de las medidas finales a que tiende el interdicto de obra nueva la destrucción de obras, la cuestión no pudo quedar indefinida –lo que exigía en todo caso en el curso del juicio la debida prueba pericial determinante-, pues debe advertirse que tampoco la actora exhibía documentación técnica, a la que era intimado a presentarla en plazo de 90 días por notificación de fs. 146 por parte de la Dirección General de Obras Particulares de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Con la limitación en la petición del actor, es claro el incumplimiento del art. 333, inc. 3°, Ley XIII N° 5 –antes Ley 2203– del Digesto Jurídico, respecto a la designación de la cosa demandada con toda exactitud, e inseguro el pronunciamiento jurisdiccional que no va más allá del petitorio, cuando el mismo manifiesta que existe una obra en el apoyada. Ello, aún sin determinar con exactitud cuál es la medida de la invasión receptada respecto a la medianera y declarar en cuanto al muro

que ordena destruir, se encontraba finalizado. Surge en efecto, que el testigo L. P. C. responde que construyó una medianera para el Sr. R., de aproximadamente quince metros y que la finalizó en los primeros días del mes de julio y que está terminada.

Por lo expuesto, el primer agravio estimo que debe prosperar.

Resultan conexos el segundo y tercer agravios, que no se acredita técnicamente la invasión del muro y que la actora que tenía la carga de la prueba (pericial de agrimensura), ha dejado la cuestión en mera afirmación.

Es que señala puntualmente y se reitera que la sentencia manda a destruir a costa de la demandada el muro medianero lindante con el Lote ** de la Manz.**bis del Barrio L., construido en invasión al mismo, sin haber determinado qué sectores resultan invadidos ni su extensión y también se observó, sin determinar sobre la situación de la mayor amplitud de la obra apoyada en el muro (fs. 187vta.). Falta la especial prueba pericial de agrimensura y la debida dilucidación de las mensuras y medianeras resultantes de los lotes comprendidos conforme con el catastro municipal.

El mismo defecto resulta de la demanda y escasez probatoria, la acción posesoria de obra nueva se presentó acompañada de documentación, entre la que aparecía inicialmente como presuntamente idónea con sello de agrimensor nacional (croquis de fs. 27/28) y petición que en el momento procesal oportuno se haga lugar a la demanda, se ordene destruir el muro construido en invasión de la medianera y la restitución de las cosas al estado anterior, pero, en definitiva,

sin determinar exactamente las medidas del tramo a destruir ni peticionar pronunciamiento preciso sobre una mayor amplitud de la obra con fuerza probatoria de las partes invadidas.

Todo sin perjuicio, como lo señala mi colega preopinante, que al momento de la demanda la construcción se encontraba en ejecución –es clara la mayor amplitud por apoyo en el muro medianero que se encontraba finalizado– y que obligó a su suspensión.

Los croquis de amojonamiento y detalle de muro L11-L10 (fs. 25/28 alud.) quedaron sin reconocimiento del profesional emisor, porque el ofrecimiento de la prueba quedó rechazado por el Juez a fs. 90/90vta. Por otra parte, respecto las copias de fotografías de fs. 37/40 y sus originales impresos de fs. 17/22 (estos en Doc. Reserv.N° 159/09), ni siquiera se ofreció prueba alguna de reconocimiento.

Aún en el marco de la acción que consistía en destruir el muro en invasión de la medianera, debió la accionante probar cuál era la medianera catastral original divisoria de los fundos, para, por extracción, determinar el sector o sectores invadidos. Las medidas reiteradas para mejor proveer dispuestas por esta Sala a fs. 201 y 208 (pese a solicitar planos de mensura individuales de los lotes ** y ** de la Manzana ** bis. del Barrio L., hasta acompañar un croquis elaborado por el profesional agrimensor para clarificar y confrontar la razón del oficio), resultaron infructuosas. Solo se remitió en cada contestación un plano general del total de Lotes comprendidos en la Manzana aludida, idénticos al plano que se encontraba glosado en los presentes autos desde su inicio, cuyas escalas no relevan con precisión los

amojonamientos y deslindes.

Ahora se reitera, la actora no prueba en forma fehaciente los extremos de la documentación técnica acompañada, la constancia atendida por el Juez, constituye en efecto un instrumento público, pero sin corroboración técnica de su contenido en juicio, en tanto resulta contradicha la rendida por la demandada que acompaña la documental de fs. 55, croquis de ubicación del Inmueble Lote ** en su relación con el lote **, confeccionada por el Agrimensor T. K. y que reconoce en juicio en legal forma (fs. 166/vta.). El croquis exhibe una medianera o línea divisoria de los fundos con quiebre, a cuyo respecto responde el profesional K., que se corresponde con las referencias de mensuras anteriores que se encontraban en poder de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que existían unas pequeñas discrepancias, pero la mayoría se mantuvo con el plano de mensura aprobado. Preguntado el profesional declarante como testigo respecto a las pequeñas discrepancias, responde que con respecto a la línea divisoria con el Lote ** hay un pequeño quiebre que no tendría que existir. De inmediato, a la pregunta si ese quiebre constituye la invasión al Lote **, responde: "No, no existe invasión, la invasión es del lote ** al **, al revés, según la mensura, si tomamos los puntos cardinales, del vértice sud este al vértice noreste, debería ser una línea recta, de esta manera, quien invade es el lote ** al **". Debe advertirse que ya al contestarse la demanda, que la parte demandada afirmaba que el muro existente en la parte trasera se encontraba dentro de su terreno.

Todo lo expuesto revela que ninguna simplicidad refleja el juicio sumarísimo juzgado para

resolver en la forma de la sentencia apelada y se dirá en las palabras del procesalista, la solución resulta inconveniente porque es susceptible de cercenar el derecho de defensa del demandado, con el agravante que por la naturaleza del interdicto de obra nueva ha de impedir toda ulterior pretensión real, solo reservada a los de adquirir, retener y recobrar (cf. Palacio, "Derecho Procesal Civil" – T.VII, pág. 60, parág. 946, incs. b y c., ed. Abeledo Perrot, año 1982). A mayor abundamiento, conforme, asimismo, lo señala mi colega de primer voto, salva aquellas hipótesis que en juicio de mayor amplitud admite la sustitución de la destrucción por el resarcimiento de daños por el sacrificio de los valores en juego.

Por todo lo expuesto, atento a que la solución admisible no reviste carácter definitiva, corresponden las costas por su orden, conforme con el art. 69, 2da. parte, de la Ley XIII – antes Ley 2203 – del Digesto Jurídico.

Costas y honorarios de la primera instancia.

De conformidad con la Ley XIII N° 4 – antes Leyes 2200/4335 – y reforma Ley XIII N° 15 del Digesto Jurídico, resultan modificables las costas y regulaciones de primera instancia en todas sus partes, con la ya señalada costas por su orden. En lo demás, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts. 5, 6, 6 bis, 9 y concords. Ley XIII N° 4 y ref. Ley XIII N° 15, se propone la regulación de los honorarios conjuntos de la Dra. M. A. P. y Dr. N. J. M., en la suma de veinte (20) Jus y los conjuntos del Dr. F. V. M. y Dra. P. R., en la suma de dieciséis (16) Jus.

Costas y honorarios de la segunda instancia. De conformidad con lo expuesto y evaluado, las costas de la segunda instancia se imponen consecuentemente por su orden (art. 69 2da.parte Ley XIII N° 5 cit.). Por las normativas arancelarias citadas y con más el art. 13, propongo los honorarios conjuntos del Dr. N. J. M. y Dra. M. A. P., en la suma de siete (7) Jus y los conjuntos del Dr. F. V. M. y Dra. P. R., en la suma de cinco (5) Jus.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Conforme las cuestiones tratadas y su resultado, corresponde el pronunciamiento resolutivo expuesto en el voto que me precede, con las costas por su orden en las dos instancias y regulación de los honorarios, proponiendo a tales fines los expuestos en el considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Acoger los agravios de la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 174/180vta., declarando inadmisible el interdicto de obra nueva articulado por D. A. F. contra R. R..

2) Costas por el orden causado en ambas instancias.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los

Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en la suma de VEINTE (20) Jus y a los Dres. F. V. M. y P. R., conjuntamente, en la suma de DIECISÉIS (16) Jus.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizado en la alzada a Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en la suma de SIETE (7) Jus y a los Dres. F. V. M. y P. R., conjuntamente, en la suma de CINCO (5) Jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"